INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO BIOMEDICOS SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00071-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO BIOMEDICOS SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el

término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad HENRY ANTONIO OLIVARES SOTO BIOMEDICOS SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 16 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $785.364, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y abril de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $163.400, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $785.364, y por intereses moratorios la suma de $111.400.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9574632c32b041ea5f1e1ed0517f79e10fd4087fc31c4e11d35db9f32dd18d**

Documento generado en 24/07/2023 03:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 133 folios digitales, proceso ordinario promovido por HELIO FABIO PÉREZ SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00104-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PRIMERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por HELIO FABIO PÉREZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 19.291.514 en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRÉS FELIPE RIVERA AMADOR, identificado con C.C. No. 1.024.495.091 y portador de la T.P. N° 283.168 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en los folios 1 y 2.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P

CUARTO: En caso de que así lo disponga, el demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437825432cb3a70da979dbe88533ac89181e8953894fdca6aa13aa02bb30c908**
Documento generado en 24/07/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 16 folios digitales, proceso ordinario promovido por MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA en contra de MARÍA AMALIA MORA DE PINEDA. Rad. No 11001-41-05-007-2023-00120-00. Sírvase proveer.

MÓNICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda presentada por MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA en contra de MARÍA AMALIA MORA DE PINEDA, este despacho observa las siguientes falencias:

1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.
2. Si bien la parte demandante se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá la devolución de la demanda conforme lo prevé el artículo 28 del C.P.T y S.S., la Ley 2213 de 2022, y se le requerirá para que allegue el traslado integrado a la demanda con los puntos que no fueron objeto de señalamiento. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MELBA PATRICIA SÁNCHEZ CIRCA en contra de MARÍA AMALIA MORA DE PINEDA, para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane las deficiencias señaladas precedentemente, SO PENA DE RECHAZO, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e411b26ff73c572d9cb0535d0f819daf77dcce72f22bd8366b68da64643ef33**
Documento generado en 24/07/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra BTL DEVELOPMENT S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00033-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de BTL DEVELOPMENT S.A.S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él…"

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad BTL DEVELOPMENT S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 15 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 21 de diciembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $5.760.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre febrero y octubre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $983.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $5.760.000, y por intereses moratorios la suma de $791.300.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a337e700e115fb4bc28a297817fbf9b462409ccdfeae0de50d5e3b44f47a4a**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra DAVIDTEMP SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00035-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de DAVIDTEMP S A S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad DAVIDTEMP S A S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 16 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 21 de diciembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $2.080.000, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre mayo y septiembre de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $324.300, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $2.080.000, y por intereses moratorios la suma de $262.500.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8207202e6a348a89a057f0d1ff18fe8e36c84a2fa63b4a89ca5fc5ae0d1f89**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL INGDALAU SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00063-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL INGDALAU SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad SOLUCIONES EN INGENIERIA CIVIL INGDALAU SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 21 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 28 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $1.017.548, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre octubre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $364.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $1.017.548, y por intereses moratorios la suma de $242.900.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dec9b3e17e2981a7504955c1cb9d26aaf8e4b27a29edda6e4cdf43586c90461**

Documento generado en 24/07/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra JAARSU CONSTRUCCIONES SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00070-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C.,

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de JAARSU CONSTRUCCIONES SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad JAARSU CONSTRUCCIONES SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 19 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 28 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por JAARSU CONSTRUCCIONES SAS en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $726.820, por concepto de capital de cotizaciones pensionales del mes de noviembre de 2021, y por concepto de intereses moratorios la suma de $246.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes pensionales la suma de $726.820, y por intereses moratorios la suma de $158.000.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d415aa575cb88dc861792c2b9cc38c5128ac2a75abf88a752f028dd58d60ee**

Documento generado en 24/07/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00895 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar les des anotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que el requerimiento o constitución en mora fue enviado al deudor moroso junto con el estado de cuenta, documentos que contienen información clara, debidamente discriminada e identificada de los rubros que se adeudan por parte del empleador, como aparece en la demanda con su respectivo sello de copia cotejada.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA GOBERNACIÓN, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (folios 11 y 13). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LA GOBERNACIÓN.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 17 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación informado en el acápite de notificaciones de la demanda, no obra en el expediente evidencia constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos

cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada.

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER el proveído calendado del 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9ac1291606f388de53f86f0dc0cbc71795614deb7a9be49ffee2644da17871**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00898 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que a folio 13 a 20 del escrito de demanda, se allegó el requerimiento al empleador JUAN PABLO VALDERRAMA RAMIREZ a la dirección de correo que reposa en el certificado de cámara y comercio como el habilitado para notificaciones judiciales, en donde claramente se pone en conocimiento que el capital adeudado corresponde íntegramente al mismo que quedo en el titulo ejecutivo.

2.- Que en lo que respecta, a los documentos anexos al requerimiento previo que indica el despacho no pueden ser visibilizados, es pertinente indicar que mediante el código: 901213731 estos pueden ser revisados en su contenido.

II. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO VALDERRAMA RAMIREZ, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (folios 10 a 11). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al señor JUAN PABLO VALDERRAMA RAMIREZ.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 17 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de matrícula de persona natural del ejecutado, no obra en el expediente evidencia o constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no permite, ni genera la opción de ingresar el código informado por el apoderado, en el escrito de recurso.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, no se puede presumir por parte de este Despacho Judicial, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote

que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada..

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER el proveído calendado del 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7e22ea6f0cc26df14e0eefa538f174b5f96b59afee5bb9304e39da7eda2275**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra LEGA INGENIERÍA S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00015-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD "SALUD TOTAL EPS-S S.A.", promueve acción ejecutiva en contra de la sociedad LEGA INGENIERÍA S.A.S, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante (fl. 51) y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 2 de diciembre de 2021 (fl.53), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL EPS. S.A.", en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al

sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 53, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra LEGA INGENIERÍA S.A.S y remitido a la calle 41 No 50-58 Dir. 2 de Cali, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Cali, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Calle 25 No 68 B -87 de Cali. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

1

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092625900546f62d1de1a40557775b20ab76672a3b72d0c0ab986caa91463bb3**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de reparto, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra HECTOR FABIO BLANDON ALVAREZ, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00017-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”, promueve acción ejecutiva en contra de HECTOR FABIO BLANDON ALVAREZ, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborada por la ejecutante (fl. 50) y b) requerimiento de pago dirigido al ejecutado de fecha 16 de diciembre de 2021 (fl.49), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 49, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra HECTOR FABIO BLANDON ALVAREZ y remitido a la Cra 5 No 18-04 oficina 204 Edificio Home, de Pereira Risaralda, dirección que no corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Pereira, en el cual se refiere como dirección de notificación judicial la Manzana 21 casa 212 Villa Del Campestre, del Municipio de Dosquebradas. Igualmente, los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, por lo que no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido a la ejecutada.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422[1] del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5º. Del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

1

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaecc850ae98d33988ed4c0dacd4518971f725e3bae1f2f67521302d2eede8f**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA contra IMPERMEABILIZADORA JP SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00018-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de IMPERMEABILIZADORA JP SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las

entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado *"Titulo Ejecutivo No. 16166-22"*, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 10 de julio de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 12 de octubre de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad IMPERMEABILIZADORA JP SAS, así como la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 17 del anexo 1 del plenario, se indica que el requerimiento fue entregado.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $1.762.938, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre abril de 1994 y agosto de 2022, y por de intereses moratorios la suma de $1.304.000, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda un capital de $1.762.938, y unos intereses moratorios de $1.232.600.

Por lo tanto, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

MPR

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a436f3cd254f0bc50f509ebc99c0de2a0ea243d34f4cdfb4157cb7c059719976**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MDS LOGISTICA SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2023-00031-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., quien, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de MDS LOGISTICA SAS, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

A su vez el artículo 422 del C.G.P., enseña que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor…y constituyan plena prueba contra él..."

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien

tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MDS LOGISTICA SAS.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección, se encuentra que esta última coincide con la dirección de notificación judicial registrada por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 18 anexo 1 del plenario, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 21 de diciembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponde a la suma de $2.137.548, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre junio de 2021 y agosto de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $646.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital la suma de $2.137.548, y por intereses moratorios la suma de $573.200.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8471cd4d69eefe4fa5ca1cbd595057e32dfede660d6c76cec84f20bd710f34**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **007 2022 00824 00**, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia radica, teniendo en cuenta que la liquidación presentada a la demandada, en el requerimiento de septiembre de 2022, incluye los intereses con corte del 13 de septiembre de 2022, mientras que el título de fecha de 21 de octubre de 2022, se actualizó la liquidación de los intereses moratorios con corte al 21 de octubre de 2022.

b. CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad PET LIGHT S.A.S

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 21 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 20 de septiembre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $1.278.158, por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre diciembre de 2021 y julio de 2022, y por concepto de intereses moratorios la suma de $173.200, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por capital, la suma de $1.278.158, y por intereses moratorios $123.000.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 28 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befa5cc7ebc1418803a53f4b87b2a5d028bb92e906d9e174bba3c9cf8c018a35**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00839 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 28 de marzo de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 28 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que en cuanto a la variación de interés moratorios para el caso en cuestión la liquidación se generó el día 3 de noviembre de 2022, es decir, 15 días después, e incluso más tiempo en el cual, el empleador pudo haber realizado pagos o se acreditaron planillas que estaban pendientes al momento de generarse el requerimiento inicial, de igual manera, teniendo en cuenta que la deuda sigue en mora y pendiente de pago, se continúan generando los intereses de mora de ley, de tal forma que no es posible ajustar la liquidación oficial y definitiva al requerimiento inicial.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los

trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados. Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad MADECALI S.A.S.

Cotejado lo anterior, y una vez revisados los soportes de correo electrónico aportados como pruebas en el introductorio por la parte ejecutante, así como la dirección electrónica, se encuentra que esta última coincide con el email de notificación judicial registrado por la ejecutada en el certificado de existencia y representación legal, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de mensajería obrante a folio 36 anexo 1 del expediente electrónico, se indica que el mensaje de datos fue entregado el 12 de Octubre de 2022.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta, y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados por en el título ejecutivo, corresponden a la suma de $3.897.528 por concepto de capital de cotizaciones pensionales por el periodo comprendido entre marzo y agosto de 2022, y por intereses moratorios la suma de $368.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por capital la suma de $3.897.528, y por intereses moratorios la suma de $303.600.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 28 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02ae0eea5bde14ceed4848597ab87b4dd572e6ed26b36d7748dcd20823e767**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00857 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 10 de abril de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-depequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte activa de la *litis*, en contra de la providencia del 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

a. Que la diferencia entre el estado de cuenta y la liquidación emitida radica, en que existió una depuración de la deuda respecto al capital, por lo tanto, en el título ejecutivo se pretendió un valor inferior.

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o *"medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."*[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

El juzgado debe determinar si el título ejecutivo aportado, reúne la totalidad de los requisitos legales contenidos en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

3. Solución al Problema Jurídico

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

A efectos de resolver el recurso en análisis, es conveniente memorar, que la presente ejecución busca el pago de las liquidaciones que elabora la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A, en la que determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar las cotizaciones al sistema de pensiones de sus trabajadores.

En esa dirección es menester advertir que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensión de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección de la ejecutada, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento de que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado “Titulo Ejecutivo No. 15565-22”, mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 22 de septiembre de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 22 de julio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad FEM ENERGY SAS, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el titulo ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados en el titulo ejecutivo corresponden a la suma de $2.348.280 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora la suma de $1.442.500, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de $3.308.280 y por concepto de intereses moratorios la suma de $1.349.000.

En esos términos, en el requerimiento no se informó sobre la totalidad de la obligación que hoy pretende ejecutarse, por lo que no se cumplieron los requisitos dispuestos en las normas arriba citadas.

Sobre el tema, se expresó el H. Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, a través de auto de 29 de enero de 2021, proferido al interior del proceso 11001 31 05 022 2019 00627 01, advirtió:

"Por otro lado, conforme a los parámetros legales expuestos en precedencia, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera el A quo, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento a que se hizo alusión y de fecha diecinueve (19) de junio de 2019 se constata que la entidad ejecutante, en dicho documento manifestó «(…) Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de Treinta y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos M/CTE por concepto de capital, $34,285,488, distribuida en 6 afiliados, entre los periodos de Diciembre de 1997 hasta Abril de 2019.», empero, en el citado documento no se informó sobre la totalidad de la obligación que se pretende ejecutar (capital e intereses), pues la liquidación referida establece una obligación total de $105.064.788 (fl.10), el cual no se ajusta con el monto requerido a la parte pasiva ($34.285.488), lo que permite inferir que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible."

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el proveído calendado del 10 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70023c56a2b6a63545cbcbc1c6d4e093b46022c1844ebe4cc663a0768c8ad74c**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 007 2022 00 879 00, informando que la parte ejecutante dentro del término legal promovió recurso de reposición en contra del auto del 17 de abril de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la litis, en contra de la providencia del 17 de abril de 2023, mediante la cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, y ordenó devolver las diligencias, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Fundamentos del recurso interpuesto.

La parte recurrente expone, en síntesis, los siguientes argumentos para la prosperidad de la impugnación formulada:

1.- Que, en efecto si se cumplió por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA con él envió del requerimiento a la parte demandante, toda vez que, si el Despacho procede a abrir el archivo en versión PDF, con la contraseña 901213731, se pueden visualizar los archivos adjuntos, los cuales son los mismos documentos obrantes a folios 13 a 17 del expediente digital

CONSIDERACIONES.

1. Definiciones.

Los recursos son instrumentos o "medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial."[1].

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que, efectuado un nuevo estudio, establezca si debe reconsiderarla en forma total o parcial.

2. Problema Jurídico.

[1]LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. PROCEDIMIENTO CIVIL. Tomo I. Parte General. Dupré Editores. Novena edición. 2005. Pág. 741.

El problema jurídico a resolver en este caso, se basa en determinar si el título ejecutivo aportado en el libelo introductorio, reúne la totalidad de los requisitos legales para que preste mérito ejecutivo.

3. Solución al Problema Jurídico

La ley 100 de 1993, en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes, y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Lo anterior, pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues sólo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guardado silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior y de éstos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente asunto, la pretensión procesal deprecada por la parte actora, tiene como fin que se libre mandamiento de pago en contra de F5 INGENIERÍA FABRICACIÓN Y MONTAJE S. A. S, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los nombres de los trabajadores del ejecutado, plenamente identificados con su cédula de ciudadanía y la relación de los periodos adeudados (folios 10 a 12). Igualmente, obra requerimiento, dirigido al representante legal de la sociedad F5 INGENIERÍA FABRICACIÓN Y MONTAJE S. A. S.

Una vez verificada la documental anterior, el Despacho considera que en el caso de marras no hay lugar a reponer el auto del 17 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la accionante. Lo anterior, en la medida que, si bien el requerimiento fue remitido a la dirección electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la accionada, no obra en el expediente evidencia constancia alguna que permita determinar que el referido mensaje, hubiese sido efectivamente acompañado de los anexos que se aducen pues, aunque se señala que el correo electrónico remitido los contenía, el mensaje aparece encriptado, y no permite, ni genera la opción de ingresar el código informado por el apoderado, en el escrito de recurso.

Por tanto, no existe certeza sobre el recibo efectivo del mensaje de datos, situación ésta que, puesto que se torna totalmente indispensable que se tenga plena seguridad de que efectivamente a la ejecutada le fueron enviados los documentos relacionados, por lo que es menester recordar que no basta con adjuntarlos al plenario, sino que se debe acompañar al envío la certificación de los documentos que se han adjuntado en la que se denote que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados y que al menos en el plano formal haya tenido la oportunidad de conocerlos previamente.

En conclusión, se puede evidenciar que no se ha cumplido con la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, esto es, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, ya que con lo adosado al expediente digital no se pudo cotejar que lo enviado corresponde a lo recibido por la parte ejecutada, es por ello.

Finalmente, el acto de impugnación radicado por la parte ejecutante no tiene vocación de prosperidad, de acuerdo a lo expuesto anteriormente y así ordenará en la parte resolutiva.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

NO REPONER el proveído calendado del 17 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ae003f7e885ea1c8294eae8c5cdf7df24f11833690957d8e419ad3a3ec378a**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00279-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al demandado, en la dirección electrónica de notificación judicial importadora.shangai@hotmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de matrícula de persona natural del accionado, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que el demandado MAZO ROLDAN EDWIN ALONSO, se encuentra debidamente notificado a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folios 9 anexo 9).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra del demandado MAZO ROLDAN EDWIN ALONSO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE al demandado MAZO ROLDAN EDWIN ALONSO, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de MAZO ROLDAN EDWIN ALONSO, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4730304122ba950e7ddb0525d067caf7d4f153eba858d8558f499ec9e3276e3d**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022 00316, informando que las partes, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con C.C. No 52.442.109 y T.P. No 176.297 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, que ostenta la calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Igualmente, advierte el despacho que, la apoderada de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por el representante legal de la ejecutada. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por las partes, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 24 de octubre de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con C.C. No 52.442.109 y T.P. No 176.297 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica, que ostenta la calidad de apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002c99fac4fa5c95958796bbd6a7cd79c4c153d017f54f6f3bff8de0b4feadcc**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00329-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703fb437d4716fb62d09bbde4c0cb84b2c3c70da27b21efad2083c6253bf852c**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00340-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dosw mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"***

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2bd52ecb11f3ab46906f232e707ced5a0a0d1144dc79b4fd518573448cec44**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. *Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), al despacho del señor Juez, proceso ordinario No 2022- 00488, informando que la parte actora, allegó solicitud de mandamiento de pago, de acuerdo a lo proferido en sentencia del 14 de diciembre de 2022. Sírvase Proveer.*

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j*07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y previo al estudio de la presente demanda de ejecución, **COMUNIQUESE** *a la Oficina de Apoyo Judicial la existencia del presente proceso a fin de que se efectúe la correspondiente compensación, en el grupo correspondiente.*

Igualmente, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, con destino al proceso de la referencia, **COMUNIQUE** *si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022, en caso negativo deberá hacerlo de manera inmediata.*

Una vez efectuado lo anterior, ingrese nuevamente al despacho para el estudio correspondiente del mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a31532d8e18d6a155a66be4bbcf4ecc26e91d5f2e6d53f959d3e468c01cd4**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00505-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada al demandado en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, la parte actora no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b11000bc93ec563c6b07163fa49474ce463b2b30fe8222fe5024c65a4f915**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022 00695, informando que las partes presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería al doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, identificado con la C.C. No 79.709.383 y T.P. No 149.270 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Igualmente, advierte el despacho que, las partes, presentaron solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por el representante legal de la sociedad demandada, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de enero de 2023, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS, identificado con la C.C. No 79.709.383 y T.P. No 149.270 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1bcdcf050b5d8b5865a36a358441bf3d4b409583daf11e7f8bb0d381b76118**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho proceso ordinario 2022-00746, informando que la parte demandante adelantó el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: Conforme a la constancia secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas, la notificación efectuada no cumple los presupuestos establecidos en la Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta que erróneamente se advierte a las demandadas, que cuentan con el término de 10 días para que den contestación a la demanda a través de apoderado judicial, cuando en realidad se trata de un proceso de única instancia, en el que las partes pueden actuar en causa propia si así lo disponen, y la demanda se contesta en audiencia.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en aras de garantizar la celeridad, se dará la siguiente orden, esto, con el fin de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se adelante el trámite de notificación a las demandadas, enviando copia digital del auto admisorio, de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora aún tiene la obligación de cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

TERCERO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace:
PROCESO ORDINARIO 2022-00746

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5ecfa24105b43d3cf99e76612745a4c8aa03a94fac25575c08ad778512a39a**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2018 00384, informando que la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Igualmente, advierte el despacho que el apoderado del demandante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de noviembre de 2019, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder general conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION SAS, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb295d7a8d0dc19ab9a9ab6d0f626f5f640d592c723dac4ce664987319a83698**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. 007 2019-00594-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que admitió la demanda, sin que la parte interesada haya efectuado acción alguna tendiente a notificar a la parte demandada Asociación Colombiana de Trabajadores para la Salud - ACOTSALUD. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia del 6 de diciembre de 2019, notificada por estados el 9 de diciembre de la misma anualidad, se dispuso admitir la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por IVONNE ESTHER MARTINEZ PEÑATE contra MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, (fl. 52 y 53 anexo 1), ordenando la notificación a las accionadas del presente proveído, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, si bien el accionante allegó constancia de la notificación efectuada a la demandada MÉDICOS ASOCIADOS S.A. – CLÍNICA FEDERMAN en los términos del art 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, (anexo 2), no realizó trámite, ni manifestación alguna tendiente a notificar a la demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b4b5d44ef29e13170c35ad20aa62906dcc52aaf5cc5989e22c820c5905832**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (14) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2020 00487, informando que el apoderado de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 -Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión, el cual señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes transcrita, contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, se considera que se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de marzo de 2021, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

TERCERO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

CUARTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaaf1e6d4b3ec70943053d07fbb3f3a563f1b861fd11416040860b1269fcb89**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2021-00499-00, informando que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial gerenciaconstrujersa@gmail.com la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES JERSA S.A.S, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folio 5 anexo 12).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada CONSTRUCCIONES JERSA S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada CONSTRUCCIONES JERSA S.A.S, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de CONSTRUCCIONES JERSA S.A.S, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1278173c391b125d2ccddb2d037ba344bb2150c774be36a0beb26a53a3e0a9**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2021 00703, informando que el apoderado de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder allegado a folio 3 del anexo 4 del expediente. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. KEREN MARIA PAEZ HOYOS, de conformidad al artículo art 76 del C.G.P.

De otra parte, advierte el despacho que, el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de junio de 2022, al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Reconocer personería al Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No 1.144.054.635 y T.P. No 343.407 del C.S.J., en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder allegado a folio 3 del anexo 4 del expediente. Igualmente, se tiene por terminado el poder conferido a la Dra. KEREN MARIA PAEZ HOYOS, de conformidad al art 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14df9b76074f1d8e3f2bbe055743077d3405097adea55ef004b5c36e4a5415ff**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00002-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b6a01a8dd678a188e00efff1076db2674c21c9f9be1f7e92da8a57fe33a396**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor juez, el proceso ejecutivo No. 007 2022 00043, informando que la apoderada de la parte activa de la litis, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería al Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO, identificado con C.C. No 1.030.539.565 y T.P. No 388.288 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

Igualmente, advierte el despacho que el apoderado de la parte ejecutante, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Por consiguiente, se analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, y para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T Y S.S., señala:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

La norma antes trascrita contempla dos posibilidades distintas para la terminación del proceso por pago: por solicitud del ejecutante a través de su apoderado con facultad de recibir; y por solicitud del demandado acompañada de los títulos judiciales que acrediten el pago hasta concurrencia del valor de las liquidaciones aprobadas del crédito y de las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, fue presentada en escrito firmado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como a la fecha no se ha realizado remate de los bienes, es claro que se cumplen los presupuestos antes señalados.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el Despacho considera en el presente caso, que sí se reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461 del C.G.P, razón por la cual es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

De otra parte, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), al constatar que se cumple con el requisito señalado en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C**.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO, identificado con C.C. No 1.030.539.565 y T.P. No 388.288 del C.S.J., en calidad de apoderado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.S, persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho.

CUARTO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

QUINTO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf6c1a125848e2386a1e7ff7ff5f6cb766e69b8653f22367744d319ee9dc6ba**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2022-00089-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico:
j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se evidencia que no obra prueba alguna que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos, o que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Igualmente, no dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual indica:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

Por lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf1542f6a13c5a5ddc1e846e651ef13dbdf85d04b964494d6d0c5869ad86cd4**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ejecutivo No 007-2022-00242-00, informando que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial en el que informa que realizó la notificación en los términos previstos en el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la sociedad demandada, en la dirección electrónica de notificación judicial colpagosqaseguros@hotmail.com; la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, adjuntando las constancias correspondientes. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificada la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora, se establece que se cumplen los presupuestos del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y que la sociedad demandada COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS SAS, se encuentra debidamente notificada a través de mensaje de datos, tal como se acredita con la constancia de entrega (folios 3 anexo 8).

Así mismo, al haber transcurrido el término de dos días hábiles siguientes al momento en el cual la accionada tuvo acceso al mensaje de datos, tal y como se puede evidenciar en el contenido de la documental en mención, se entiende realizada la notificación.

De otra parte, y teniendo en cuenta que venció el término de traslado de las excepciones de mérito sin pronunciamiento de la parte ejecutada, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

"(…)
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución en contra de la demandada COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, se condenará en costas al ejecutado incluyendo como agencias en derecho la suma de $50.000, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS SAS, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de COLOMBIA DE PAGOS QA SEGUROS SAS, conforme el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente asunto, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquídense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de $50.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebf26dba56a5472ae306ad02598f6c816c21d13cc0aa910914cd6f5f5d27cd1**
Documento generado en 24/07/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. 007 2017-00077 00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar a la demandada y nombrar al curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Igualmente, se allegó escrito de poder. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al estudiante Andrés Ceballos Navas, identificado con C.C. No 1.032.508.163, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2021, es menester estudiar lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso. Dicha normatividad reza que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria de única instancia promovida por DIANA MARCELA OJEDA MENDIVELSO, se ordenó mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020) (folio 73 y 74 anexo 1), emplazar a la demandada YOLANDA RAMOS ACOSTA, en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por pate de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Finalmente, se acepta la renuncia del poder conferido al estudiante Andrés Ceballos Navas, identificado con C.C. No 1.032.508.163, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, en los términos del art 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f7e9f657fde1d6ccd12158f5e03855a33b33b8c82fa3ddb6cad7f8cd715ed1**

Documento generado en 24/07/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica